



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	KEREN MAGDALENA SALAZAR LASSO
RADICACIÓN	2021-00264
FECHA	NOVIEMBRE 14 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informando que el apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación y habiéndose surtido el correspondiente traslado, se encuentra pendiente para su decisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que en fecha 16 de agosto de 2.023, el doctor ARIEL ARTETA GRANADO, actuando en su condición de apoderado judicial de la demandada, allegó al correo electrónico institucional del despacho memorial, mediante el cual solicitaba sea decretada la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de su prohijada.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del CGP consagra como principio orientador de las nulidades el de taxatividad o determinación específica, expresa *“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”*

Lo anterior significa de manera clara e inequívoca que las nulidades procesales han sido instituidas para el proceso y no para los incidentes o tramites especiales, ya que en estos últimos casos cualquier irregularidad debe ser soporte de una impugnación.

En este orden de ideas abordaremos el estudio de la causal 8 de nulidad, teniendo en cuenta lo alegado por el apoderado de la parte demandada y la realidad procesal obrante en la presente actuación.

Ahora bien, el artículo 133 numeral 8° del CGP, nos indica que habrá nulidad:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”



Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de esta (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento" , entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Sobre lo anterior la Honorable Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

De acuerdo a lo anterior tenemos que, la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: "El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones."; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P. una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

Por otra parte, el inciso 5 del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, señala:

...

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida mediante la Ley 2213 de 2.022, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales, por ello, tal normatividad establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que, la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. *(inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022).*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 del año 2.020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso tercero, así como el parágrafo del artículo 9 de la menciona obra, en el entendido “*de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Por tal motivo, sobre el tema de la notificación personal, el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022, preceptúa o siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

(Negritas del Juzgado – Fuera del texto Original).

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* tenemos que el doctor ARIEL ARTETA GRANADO, apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de su poderdante, señora KEREN MAGDALENA SALAZAR LASSO, exponiendo brevemente lo siguiente:

“... Que el día 26 de julio de 2023 solicitó ante la oficina de registro de instrumentos públicos de soledad, certificado de tradición del inmueble de su propiedad, con el fin de aportarlos para tramites escolares ante el colegio de sus hijas.

5. Al obtener el certificado (se anexa), se encuentra con la anotación No. 024 en la página No. 7, donde se registra que existe una medida cautelar ordenada por



el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, que da cuenta de un embargo en razón de trámite judicial promovido por BANCOLOMBIA S.A.

6. Mi representada da fe que NO HA RECIBIDO notificación alguna del mandamiento de pago con la demanda y sus anexos, situación que la pone en un estado de flagrante violación a su derecho a un DEBIDO PROCESO, al no tener la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

7. Acudió al suscrito solicitando asistencia jurídica, quien, al consultar en el TYBA, confirmó que la demanda fue presentada y admitida a través de auto notificado el día 11 de agosto de 2021, es decir que han transcurrido dos años y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de la notificación, además que la última actuación promovida por la demandante fue en el mes de enero de 2023..."

Puede observarse que el profesional del derecho en su memorial realiza transcripciones de la normatividad que regula la materia (Artículo 133, Numeral 8° del C.G. del P.). No obstante, no expone los hechos en que la fundamenta, tal y como lo expresamente lo prescribe el inciso primero del artículo 135 del C.G.P, ya que, solo menciona que su poderdante no recibió notificación alguna del proceso que aquí se adelanta.

Pese a ello, el despacho analizará el trámite de notificación del auto de mandamiento de pago, adelantado por la parte demandante.

Se evidencia que el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en memorial recibido en el correo electrónico de esta judicatura en fecha 22 de septiembre de 2022, allegó testigo o constancia de notificación personal, la cual fue enviada el día jueves, 28 de octubre de 2021, la cual fue enviada al correo de la parte demandada KEREN MAGDALENA SALAZAR LASSO: keren0571@hotmail.com, que es la dirección de correo señalada dentro del acápite de notificaciones de la demanda y que la misma demandada indicó en la Escritura Pública No. 1644 del 09 de junio de 2016, otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, mediante la cual se constituyó la Hipoteca que se ejecuta.

Conviene señalar que, revisada la notificación personal enviada al correo de la demandada, se constata que la misma tiene acuse de recibido en la misma data del envío, tal y como se muestra a continuación:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /10/28 17:40:47	Tiempo de firmado: Oct 28 22:40:46 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /10/28 17:41:15	Oct 28 17:40:48 ci-t205-282cl postfix/smtp[13779]: EF4CB1248668: to=<keren.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.33]:25, delay=/0.19/0.75, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <705837b984e2712fceb0503f6d41838a1f58553808a588412751ca91b3fc10.com.co> [InternalId=32358283616425, Hostname=BY5PR07MB6770.namprc.com] 25415 bytes in 0.296, 83.770 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.

(Pantallazo de la constancia de envío de la notificación personal enviada el día 28/10/2021-07MemorialImpulso2Septiembre2022SeguirAdelanteEjecución).

Sobre esta misma situación la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en sede de tutela y ha brindado lineamientos cuando se presentan hechos como el particular, así:

"... En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la



providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15 de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. **En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.** 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil..."

(Negrillas del Juzgado – Fuera del texto Original).

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020).

A manera de ilustración tenemos que, el servicio de correo electrónico es un buzón digital habilitado el cual es único. Este buzón de manera interna y dependiendo del proveedor de servicios habilita unas subcarpetas o receptáculos, los cuales pueden tener varios nombre (bandeja de entrada, spam, otros, bancos y demás)de igual manera estas subcarpetas pueden ser personalizadas por el usuario por tal motivo la ley no exige certificación de lectura o apertura, a pesar de que los adelantos tecnológicos lo permiten, esto se entiende porque si fuere el caso, sería imposible realizar una notificación electrónica, puesto que, el usuario podría decidir o no su apertura, y de esta manera nunca se entendería surtida la notificación. De lo expuesto por la Corte en la anterior sentencia, se entiende que es obligación del usuario de un correo electrónico revisar y verificar la información que este recibe, así como se entiende que no es obligación de un emisor de correo electrónico inducir o verificar que el mensaje de datos llegue a la bandeja de entrada y tampoco es obligación que este deba recibir confirmación de lectura

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 5005 EXT 4032 - 313 678 7408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



del mensaje de datos para entender que la notificación fue surtida puesto que la ley no lo obliga a ello.

De todo lo anteriormente explicado, en el caso presente, se concluye que los actos procesales realizados por la parte demandante se ajustaron a los parámetros regulados en la ley 2213 de 2.022 y las normas procesales del Código General del Proceso, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, que esta se notificó por medio de la comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, mediante el cual se surtió el envío de la notificación personal y sus anexos de la demanda, tal y como lo establece la legislación procesal vigente.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/11/12 12:59
Hoja 4/4

Adjuntos

1045691304_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
1045691304_DEMANDA.pdf

Descargas

--

(Pantallazo de la constancia de envío de la notificación personal enviada el día 28/10/2021-07MemorialImpulso2Septiembre2022SeguirAdelanteEjecución).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado resolverá negando la solicitud de declaratoria de nulidad alegada por la demandada, a través de su apoderado judicial, en virtud que se verificaron cumplidas las garantías procesales de la demandada, en cuanto al trámite de notificación del auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE la solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8bec28a794e6b64b16d231966f15dc6352af87c07811310dac3344aca0331**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0111**
SOLEDAD, **NOVIEMBRE 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO